



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9924 DE 2020**  
**22-09-2020**



**20202120099245**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120190155 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59951**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO**, quien ocupa la **posición No. 1** en la precitada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que "No cumple por que presenta experiencia relacionada a tejido plano y el perfil requiere tejido de punto."

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **59951**.

El aspirante **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000746202, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...) En el momento oportuno exigido por la plataforma SIMO, aporté la experiencia relacionada a tejido de punto, la cual en un aparte: Fui instructor de procesos de toda la línea de producción, desde la transformación de una fibra hasta la construcción de una tela, teniendo en cuenta que Coltejer tenía en su momento los dos tipos de tejeduría, plano y punto. (23 meses relacionada) "A partir de febrero del 2014 se desempeñó como instructor de operaciones de proceso (teñidora, engomadora de urdimbre a lo ancho) donde sus habilidades de comunicación ayudaron en la capacitación para el personal que inicia en el proceso, donde la experiencia que adquirió en estos años de trabajo lo formaron dentro del proceso y conociendo la importancia de esta área en la cadena de transformación desde el algodón hasta la tela terminada" Coltejer es una empresa de reconocimiento nacional e internacional en textiles y son ellos los que me otorgan esta experiencia. (...)"*

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 4093 25 de febrero del 2020**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019**, resolviendo:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190155 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

con No. OPEC 59951, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
1	59951	71277327	JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO
4	59951	39446044	LUZ MIRYAM CIRO GARCÍA

El abogado **ANGEL ANÍBAL MORALES TIRADO**, actuando como apoderado judicial del señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA**, quien ocupa la segunda (2) posición en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120190155 del 24 de diciembre de 2018**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200440152 del 25 de marzo de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la **Resolución No. 4093 25 de febrero del 2020**, solicitando excluir al aspirante **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO**, de la lista de elegibles conformada para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59951**.

## 2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## 3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El abogado **ANGEL ANÍBAL MORALES TIRADO**, en calidad de apoderado judicial del señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA**, fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

*“(...) Manifiesta mi coadyuvado bajo la gravedad del juramento que;  
“Declaro que durante los años 2016 y 2017, el señor JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO con c.c. 71277327, no estuvo programado en ninguna ficha o programa de formación para impartir formación en el área temática de Tejido de Punto, por tanto la información registrada en los*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

certificados aportados por él para cumplir el requisito de experiencia como instructor en el concurso en mención es FALSA”

En igual sentido la hace el señor NICOLAS ALBERIO HENAO HENAO.

Se encuentra que según los horarios del señor JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO, durante los años 2016 y 2017 en la prestación del servicio con contrato de prestación de servicio como instructor para SENA, se logra demostrar que él mismo desarrolla una actividad diferente a la que se le certifica en la experiencia, situación que lo deja sin la experiencia requerida en el concurso para el cargo al que aspira.

Se observa que la certificación emitida por la empresa Coltejer, no abarca el objeto o labor que se requiere certificar, ya que la misma es amplia y deja a la deriva lo que realmente se quiere probar como experiencia en TEJIDO DE PUNTO y que es acogida para la vacante en concurso.

#### PETICIÓN

De acuerdo a los hechos y el caudal probatorio aportado al presente escrito, de forma muy comedida solicito a ustedes se sirva conceder las siguientes pretensiones:

1. Aceptar el recurso de reposición y darle tramite al mismo.
2. Realizar la reposición en su totalidad de la resolución 4093 DE 2020 25-02-2020. (...)

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA** se inscribió en el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59951**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo “SIMO”, se observó que el señor **MEJÍA SALDARRIAGA** se encuentra ubicado en la **segunda (2) posición**, de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. **59951**, a través de la **Resolución No. 20182120190155 del 24 de diciembre de 2018**:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59951**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71277327	JAIBER MAURICIO	YEPES BARTOLO	80.94
2	CC	71677227	MARIO ALBERTO	MEJIA SALDARRIAGA	80.67
3	CC	70119902	MAURICIO AUGUSTO	GOMEZ AMADOR	68.82
4	CC	39446044	LUZ MIRYAM	CIRO GARCIA	65.93

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]”*

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, se colige y reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechaza el recurso de reposición presentado por el doctor ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO, actuando como apoderado judicial del señor MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA en contra de la Resolución No. 4093 25 de febrero del 2020.

## 5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en sus artículos 76, 77 y 78, dispuso los parámetros de oportunidad y autenticidad para presentar y dar trámite a los recursos de reposición interpuestos a decisiones proferidas por la administración:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 – 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Marcado intencional)*

El artículo quinto de la Resolución No. **4093 25 de febrero del 2020**, establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

Así, vemos que la CNSC notificó de forma electrónica el 27 de febrero de 2020, el contenido de la Resolución No. **4093 25 de febrero del 2020** al señor **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO**, elegible para quien fenecía la oportunidad para promover el recurso de reposición el 12 de marzo de 2020, mismo que culminó sin llevarse a cabo dicha actuación.

Con fundamento en lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera el recurso presentado por el doctor ANGEL ANÍBAL MORALES TIRADO, actuando como apoderado judicial del señor MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA pese a no encontrarse legitimado para actuar, se indica que el señor **YEPES BARTOLO** aportó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia los siguientes documentos:

- *Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó en el área temática de Tejido de Punto y tejido plano desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017.*
- *Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó en el área temática de Tejido de Punto y tejido plano desde 8 de febrero 2016 por el termino de 10 meses y 6 días.*

En tal orden, vemos que a través de la RESOLUCIÓN № 4093 DE 2020, al referirse al análisis del caso se estableció que la Resolución 1458 de 2017<sup>4</sup> determinó como conocimientos básicos o esenciales<sup>5</sup> para el empleo código OPEC No. **59951**, correspondiente al área temática de Tejido de Puntos los siguientes:

1. Tecnología de tejido de punto: Ciclo de tejida, clasificación de las máquinas, tipos de tejidos, definición y cálculo de variables del proceso.
2. Diseño en tejido de punto: Notación y representación de mallas, tejido de punto sencillo, tejido de punto doble, tejido de punto por trama y tejido de punto por urdimbre, sistemas de selección de agujas y otros elementos de tejida, sistemas Jacquard y cálculos de diseño.
3. Elaboración e interpretación de fichas técnicas y órdenes de producción.
4. Máquinas y equipos para tejido de punto: clasificación, principios, objetivos, características, mecanismos y funcionamiento de cada una de las máquinas de tejido de punto por trama y por urdimbre.
5. Producción de tejidos de punto de acuerdo a especificaciones técnicas y órdenes de producción.
6. Materia prima, productos en proceso, productos terminados: Características y especificaciones técnicas.
7. Control calidad en tejido de punto, análisis, interpretación de resultados y toma de decisiones de acuerdo a normas técnicas de calidad nacionales y/o internacionales.
8. Mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de las máquinas y equipos de tejido de punto.
9. Normas Técnicas de operación, de calidad, salud y seguridad en el trabajo y ambientales.

Ello, atendiendo el área del conocimiento del empleo, y que el tejido de punto: *“es un proceso de fabricación de telas en que se utilizan agujas para formar una serie de mallas entrelazadas a partir de uno o más hilos, o bien, de un conjunto de hilos”<sup>6</sup>*, se encontró que el aspirante **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO** acreditó experiencia relacionada.

<sup>4</sup> “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”

<sup>5</sup> “Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo.”

<sup>6</sup> <https://prezi.com/w9atvlbeq5vp/tejidos-de-punto/> visto el 25 de enero del 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Respecto de lo señalado por el señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA**, en relación con la certificación proferida por SENA, las cuales aportó el aspirante **JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO** para la acreditación del requisito de experiencia, manifestando: “[...] el señor JAIBER MAURICIO YEPES BARTOLO con c.c. 71277327, no estuvo programado en ninguna ficha o programa de formación para impartir formación en el área temática de Tejido de Punto, por tanto la información registrada en los certificados aportados por él para cumplir el requisito de experiencia como instructor en el concurso en mención es FALSA [...]”, se precisa que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 13 PARÁGRAFO 1° expone que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Al respecto, es necesario traer a colación la posición decantada por el H. Consejo de Estado del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 20738, donde señaló que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el indubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”. Así mismo, la Sentencia C-225/17, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente en relación con el principio de buena fe:

*“[...] 3. En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. [...]”*

En atención a lo anterior, debe tenerse de presente que la fuerza normativa de las sentencias dictadas por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, tiene como fundamento la aplicación de la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato, por lo que la jurisprudencia se convierte en una fuente creadora de derecho.

Ante lo expuesto, el postulado de la buena fe impone a las autoridades públicas presumir que las actuaciones de los particulares consultan el ordenamiento, dado que la falsedad documental produce efectos a partir de su declaración, al tenor del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil.

Ante lo expuesto, no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente, tampoco las trasladadas o solicitadas.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA** en el radicado bajo el No. 20203200440152 del 25 de marzo de 2020, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso** de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA** a través de apoderado judicial en contra de la Resolución No. 4093 DE 202010 del 25 febrero del 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA**, a la dirección electrónica, registrada en el aplicativo “SIMO” esto es: [mamejia@sena.edu.co](mailto:mamejia@sena.edu.co).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, en contra de la Resolución No. 4093 DE 2020 25-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015544 del 18 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al doctor **ANGEL ANÍBAL MORALES TIRADO**, en calidad de apoderado del aspirante **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA** al correo electrónico: [anggelo18-19@hotmail.com](mailto:anggelo18-19@hotmail.com), suministrado en el escrito de recurso.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **ANGEL ANÍBAL MORALES TIRADO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico: [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

  
**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Pedro Gil  
Revisó: Miguel Ardila.